

del acreedor hipotecario de que la finca no se viera afectada por una reversión futura, quedando, ante ello, mermada de valor, si fuera necesario ejecutar la hipoteca, y que la cláusula de reversión sólo podía recobrar su efectividad si la hipoteca se hubiera cancelado pacíficamente por devolución de la totalidad del crédito que amparaba dicha hipoteca.

VII

El Registrador de la Propiedad, señor Conejero Estévez, interino en ese momento en el Registro de Navalmoral de la Mata, en defensa de la nota, informó que la certificación no debió inducir a error alguno pues fue transcripción literal de la inscripción (artículo 51-6.ª y 131-4.ª RH), que contiene la posposición, la cual, a su vez, reprodujo fielmente la cláusula de posposición contenida en la escritura correspondiente, y, antes, en el acuerdo de la Corporación Municipal de Almaraz; que la interpretación de la cláusula de reversión debe hacerse literalmente (artículo 1.281 C.c.); que, al ser la posposición un negocio jurídico unilateral de disposición, sólo hay que atender a las razones del Ayuntamiento, no a la voluntad del acreedor hipotecario, que si la voluntad del Ayuntamiento hubiera sido efectivamente la de que la cláusula de reversión sólo reviviera si la hipoteca se cancela por devolución de la totalidad del crédito, así de claro se habría dicho, considerando, además, que en la redacción de la cláusula intervino, primero, el Secretario del Ayuntamiento, y, después, otro Técnico en Derecho, el Notario autorizante, y que esta voluntad del Ayuntamiento es congruente con su actitud pasiva ante la notificación de la existencia del procedimiento de ejecución de la finca, sabedor de su derecho preferente.

VIII

El Magistrado-Juez que intervino en el procedimiento informó en el sentido de estimar adecuados los razonamientos expuestos por el Registrador, dado que la cláusula controvertida no distingue entre cancelación por pago y cancelación por ejecución judicial.

IX

El Presidente del Tribunal de Justicia de Extremadura desestimó el recurso apoyándose en los términos literales de la cláusula de reversión, y en el mandato del artículo 1.281 del Código Civil. Indicó, además, que si el recurrente tuvo un error, de entidad suficiente como para viciar su consentimiento, debería instar la nulidad de la venta, por los medios judiciales, pero no en esta vía registral, de especialísima naturaleza.

X

El Administrador de la Compañía «Sendal, Sociedad Anónima», se alzó de la decisión del Presidente, basando el recurso en idénticos razonamientos que los manifestados en su escrito de instancia.

XI

Para mejor proveer, la Dirección General requirió del Registro de la Propiedad certificación comprensiva de todo el historial jurídico de la finca. De dicha certificación, por lo que a este recurso concierne, resulta que el Ayuntamiento de Almaraz otorgó con posterioridad una escritura en la que renunciaba al derecho de reversión sobre una parte de la finca matriz que se deslindaba en ese momento, renuncia que fue aceptada por el titular de la finca.

Fundamentos de derecho

Vistos los artículos 1.281 y siguientes del Código Civil, 82 y 131 de la Ley Hipotecaria y 10 y 241 del Reglamento Hipotecario, y la Resolución de este Centro directivo de 25 de octubre de 1979.

1. En el supuesto del presente recurso concurren las siguientes circunstancias delimitadoras: 1) Por el Ayuntamiento de Almaraz se cedió determinado bien municipal en favor de un particular para ser destinado a instalaciones industriales, y se sujetó dicha transmisión a la condición de que este destino ha de ser mantenido durante los treinta años siguientes, transcurridos los cuales sin que se hubiera cumplido la citada condición, el terreno revertiría automáticamente de pleno derecho al patrimonio municipal, con sus pertenencias y accesorios. Posteriormente, el Ayuntamiento cedente modificó dicha condición al objeto de facilitar la hipoteca de la finca por el cesionario, y dispuso que «la finca quedara libre de tal condición por durante el tiempo que dicha finca se halle afecta a la hipoteca del Banco de Crédito Industrial (que aún no se había inscrito) que es inferior a treinta años, cancelada la cual quedará vigente y con toda su efectividad

la condición de que la finca por durante el tiempo señalado deberá mantenerse exclusivamente para fines industriales». Dicha modificación fue debidamente reflejada en el Registro de la Propiedad, y a continuación se inscribió la citada hipoteca. Este crédito hipotecario fue cedido por el Banco de Crédito Industrial a un tercero, quien, ante el incumplimiento voluntario por el deudor, promovió procedimiento judicial sumario aprobándose el remate a favor del actor, con calidad de ceder a tercero, lo que efectivamente realizó el adjudicatario a favor de una Sociedad anónima de la que él era socio fundador. En el mandamiento cancelatorio expedido de conformidad con lo dispuesto en la regla 17 del artículo 131 de la Ley Hipotecaria; el Juez ordenaba la cancelación, entre otras cargas, de la cláusula de reversión a favor del Ayuntamiento de Almaraz; presentado dicho mandamiento en el Registro de la Propiedad, el Registrador deniega la cancelación ordenada en cuanto a dicha cláusula de reversión por entender que existe un obstáculo registral, toda vez que del tenor de los asientos registrales resulta que la cancelación de la hipoteca ejecutada da lugar precisamente a que tal condición y derecho de reversión recobren toda su vigencia y eficacia.

Resulta igualmente del citado mandamiento que al Ayuntamiento cedente le fue oportunamente notificado el procedimiento judicial sumario, de conformidad con lo dispuesto en la regla 5.ª artículo 131 de la Ley Hipotecaria, y que también se le hizo saber el resultado de la subasta y la cesión del remate, concediéndosele un plazo de cinco días para que alegase lo que a su derecho convenga, no haciendo uso de este derecho para que alegase lo que a su derecho conviniera, posibilidad que no utilizó.

2. La cuestión a debatir tiene, pues, mero carácter interpretativo; se reduce a determinar el significado y alcance de la condición establecida, después de su modificación por el Ayuntamiento cedente, y en este sentido resulta evidente que si la condición se ha supeditado a la hipoteca y —por tanto—, si la finca queda libre de dicha condición en tanto se halle afecta a la hipoteca, igual supeditación y con carácter definitivo ha de mantenerse respecto de aquellas titularidades que resulten del propio desenvolvimiento del derecho de hipoteca, titularidades que han de comportar la extinción de aquel gravamen aún cuando la ejecución de una hipoteca implique la cancelación del respectivo asiento registral. Asimismo lo avalan: a) La estricta lógica de este razonamiento en conjunción con la propia naturaleza y significación jurídica de la hipoteca; la prevalencia en la interpretación de los contratos, de la verdadera intención de los contratantes aun cuando ésta parezca contraria a las palabras empleadas (artículo 1.281 Código Civil); así como la prevalencia de aquel de los sentidos que resulte más adecuado para la eficacia de la cláusula contenida (artículo 1.285 Código Civil).

Por todo ello esta Dirección General ha acordado estimar el recurso interpuesto revocando el acuerdo apelado y la nota del Registrador.

Madrid, 23 de noviembre de 1993.—El Director general, Julio Burdiel Hernández.

Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura.

30441 RESOLUCION de 29 de noviembre de 1993, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Valladolid don Julián Manteca Alonso-Cortés, contra la negativa del Registrador mercantil número II de Madrid a inscribir una escritura de transformación de una Sociedad Anónima en Sociedad de responsabilidad limitada.

En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Valladolid don Julián Manteca Alonso-Cortés, contra la negativa del Registrador mercantil número II de Madrid a inscribir una escritura de transformación de una Sociedad Anónima en Sociedad de responsabilidad limitada.

Hechos

I

El día 4 de diciembre de 1992, ante el Notario de Valladolid don Julián Manteca Alonso-Cortés, se otorgó escritura pública de transformación de la Sociedad «Urcamar, Sociedad Anónima», en Sociedad de responsabilidad limitada. En el artículo 15 «De la Adopción de Acuerdos sin necesidad de Junta», apartado B.3 de los Estatutos Sociales, se establece: «Plazo y forma de emisión del voto. El voto deberá emitirse, para que sea válido, en el plazo al efecto concedido en la solicitud de voto, que no podrá ser inferior a diez días a contar desde su recepción. Deberá emitirse en el

mismo impreso de voto recibido y podrá remitirse al domicilio social, además de por Acta Notarial, por correspondencia postal o telecopia, firmado por el socio titular o su representante, legal o voluntario (en este caso siempre que acredite o tenga debidamente acreditada su representación ante la Sociedad).

II

Presentada la anterior escritura en el Registro Mercantil de Madrid, fue calificada con la siguiente nota: «El Registrador mercantil que suscribe previo examen y calificación del documento precedente, de conformidad con los artículos 18-2 del Código de Comercio y 6 del Reglamento del Registro Mercantil, ha resuelto no practicar la inscripción solicitada por haber observado el/los siguiente/s defecto/s que impiden su práctica: Defectos. Artículos 15 B 3.—El plazo para emitir el voto no puede ser superior a 10 días (artículo 1.000 3 RRM). Deben acompañarse balances para su depósito (artículo 188 RRM). Sólo se acompañan periódicos. En el plazo de dos meses a contar de esta fecha se puede interponer recurso gubernativo de acuerdo con los artículos 66 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil.—Madrid, 18 de enero de 1993.—El Registrador, Manuel Casero Mejías».

III

El Notario autorizante del documento interpuso recurso de reforma contra la anterior calificación y alegó: Que en cuanto al defecto primero (plazo para emitir el voto), el artículo 100.3 del Reglamento del Registro Mercantil está regulando la hipótesis en que la ley autorice la adopción de acuerdos por correspondencia con carácter general y no específicamente referido a la Sociedad de responsabilidad limitada, pero no puede ser aplicable a los casos en que los propios estatutos, de conformidad con la ley, regulan dicho procedimiento y establecen formas y plazos y demás requisitos para la válida adopción de los mismos. Así pues, hay que tener en cuenta lo establecido en el artículo 174 al regular la inscripción de la Sociedad de responsabilidad limitada; el apartado 9 establece que la escritura expresará «el plazo concedido para el ejercicio del derecho de voto», cuando la escritura de constitución no impidiera adoptar los acuerdos fuera de la Junta, todo ello dentro del margen de libertad que para las Sociedades de responsabilidad limitada se establece en cuanto a la convocatoria y forma de constitución de la Junta y del funcionamiento de la Sociedad limitada que el artículo 7.9 de su ley reguladora proclama y el artículo 14 de dicha ley establece una amplia libertad en este punto. De todo ello cabe inferir que el plazo del artículo 100.3 del Reglamento del Registro Mercantil, será aplicable en tanto en cuanto no se haya dado otra regulación en los Estatutos. Que en lo referente al defecto segundo, es inexacto ya que los balances están incorporados a la propia escritura y transcritos en la copia. No obstante se acompaña el testimonio separado de los mismos. Que en cuanto al defecto tercero, el artículo 188 del Reglamento del Registro Mercantil, sólo exige que se acompañen los periódicos y en cuanto al «Boletín Oficial del Registro Mercantil», basta con que se indique que la fecha de publicación (que sí se hace en la escritura) y, además, se acompañaron fotocopias del «Boletín» citado, por lo que no se sabe muy bien que es lo que quiera decir la nota de calificación, ni cuál es el defecto imputado.

IV

El Registrador mercantil número II de Madrid acordó mantener la nota de calificación e informó: Que el recurso de reforma se dirige al parecer contra todos los puntos de la nota de calificación, a pesar de que uno de los defectos se ha subanado. Que entrando en el examen de los defectos, el artículo 15 B 3 de los Estatutos establece la prohibición de que se conceda un plazo inferior a diez días para emitir el voto, al regular la adopción de acuerdos sin necesidad de Junta. Que no debe olvidarse que del citado artículo 15 resulta regularse el procedimiento de emisión de voto, entre otros supuestos, para el caso de que se efectúe por correspondencia postal. Por su parte hay que tener en cuenta lo establecido en los apartados primero y tercero del artículo 100 del Reglamento del Registro Mercantil. Que la claridad de este artículo en su apartado 3 parece evidente. Que se considera que no cabe la distinción que hace el recurrente y que el precepto citado es aplicable a cualquier supuesto en que los estatutos regulen, de conformidad con la ley, la emisión de voto por correo. Además, dicho precepto no distingue entre los diferentes supuestos, y nada objeta a ello el artículo 174.9, segundo párrafo, del Reglamento del Registro Mercantil, que recoge las circunstancias que necesariamente deben regularse, si se admite el voto por correo. Entre estas circunstancias está el plazo que se concede para el ejercicio del derecho del voto, lo que no es contradictorio con el artículo 100.3, pues interpretando ambos con-

juntamente, se deriva que los estatutos podían establecer el plazo que deseen, pero siempre con el límite de los diez días. Que en relación con el segundo de los defectos, parece subsanarlo el Notario, al acompañar testimonio separado de los Balances, no obstante lo cual lo recurre, no se sabe si a efectos doctrinales. Que de la lectura del artículo 188 del Reglamento del Registro Mercantil resulta expresamente que «la escritura se acompañan para su depósito en el Registro Mercantil los siguientes documentos...». Que resulta insuficiente que los Balances se incorporen a la escritura, pues resulta imprescindible acompañarlos para su depósito. Que en cuanto a lo que el Notario recurrente denomina defecto tercero, lo que dice la nota es que han de acompañarse los balances, pues sólo se acompañan los periódicos.

V

El Notario recurrente se alzó contra el anterior acuerdo, manteniéndose en sus alegaciones, y añadió: Que, además, ampliar el plazo legal de diez días tiende a proteger al socio y concederle un plazo razonable para que, una vez recibida la solicitud de voto, con la documentación necesaria, puede formar su criterio para emitir el voto. La interpretación contraria podría lesionar este derecho, que, además, afectaría al de información previa si se interpretara en el sentido de que sería válido el plazo de un día, a todas luces insuficiente para formar criterio y emitir el voto, todo ello en la hipótesis de que, además, fuera el socio personalmente quien recibiera la solicitud. La interpretación de que el plazo de diez años es «fijo» no se compeadece con la libertad estatutaria (artículo 9.7 de la Ley y 174.9 del Reglamento del Registro Mercantil). Que en cuanto al defecto segundo, el Registrador mercantil mantiene su calificación; no obstante se acompaña testimonio separado de los mismos. Y en cuanto al tercer defecto, parece que no era tal defecto sino actitud precautoria ante la eventualidad de que no se volvieran a acompañar los periódicos y evitar posteriores alegaciones del recurrente al amparo del artículo 62 del Reglamento del Registro Mercantil. Por tanto, estos dos últimos puntos aclarados no son objeto de recurso.

Fundamentos de derecho

Vistos los artículos 7-9.º, 14, 15 y 26 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada; 100-3 y 174, números 9 a 14, del Reglamento del Registro Mercantil, y las Resoluciones de 6 y 9 de octubre de 1993.

1. La cláusula estatutaria de determinada Sociedad de responsabilidad limitada, que se refiere a la adopción de acuerdos sociales por correspondencia, previene que «el voto deberá emitirse, para que sea válido, en el plazo al efecto concedido en la solicitud de voto, que no podrá ser inferior a diez días contados desde su recepción».

2. El Registrador suspende la inscripción por entender que, según el artículo 100-3 del Reglamento del Registro Mercantil, el plazo señalado para emitir, por correo, el voto fuera de Junta no puede ser superior a diez días.

3. Según la exposición de motivos de la Ley de 21 de julio de 1953, «parece lógico que cuando la Sociedad de responsabilidad limitada, como muchas veces ocurre en la práctica, sea una sociedad de pocos socios, ligados entre sí por vínculos de parentesco o de confianza, no se exija la Junta general como cauce de formación de la voluntad social»; de ahí que la posibilidad de adoptar acuerdos sociales por correspondencia responda más a la necesidad de flexibilizar en determinados casos el régimen de formación de la voluntad social que al deseo de prevenir un sistema de adopción de acuerdos en casos de urgencia, y por ello no tiene sentido el establecimiento, con carácter imperativo, de un plazo breve, como es el de diez días, para remitir el voto por correo.

4. Por otra parte, si el artículo 15 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada permite estipular en la escritura social la antelación con la que ha de formularse la convocatoria de la Junta, igual libertad ha de reconocerse a la hora de fijar el plazo en que ha de remitirse el voto por escrito, pues en ambos casos estos márgenes temporales tienen como justificación común la de procurar que el socio pueda obtener la información pertinente acerca de las cuestiones sobre las que es llamado a pronunciarse, y reflexione detenidamente sobre el contenido del voto por emitir. Además, la norma del artículo 26 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada establece un plazo mínimo de quince días para el ejercicio del derecho de información en el supuesto de aprobación de las cuentas anuales; e igual plazo mínimo de quince días es adoptado en la Ley de Sociedades Anónimas al regular la antelación de la convocatoria de la Junta general, plazo que, en algunos casos, se eleva a treinta días (vid. artículos 240 y 254 de la Ley de Sociedades Anónimas), y no se olvide que las previsiones de esta Ley en lo relativo a la regulación de la Junta general, fusión, escisión, etcétera, son de aplicación subsidiaria

a la Sociedad de responsabilidad limitada (vid. artículos 15, 28 y 29 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada).

Debe tenerse en cuenta, también, que la regla contenida en el artículo 100 del Reglamento del Registro Mercantil se refiere a las sociedades en general y a todo tipo de acuerdos (incluidos los de Consejo de Administración u otros órganos colegiados de administración, respecto de los cuales cobra mayor importancia la celeridad y oportunidad en la toma de decisiones y, por ende, tiene justificación una previsión normativa como la del párrafo 3 de dicho precepto reglamentario); por ello, debe entenderse que cuando se trate de los acuerdos de una Sociedad de responsabilidad limitada ha de prevalecer el principio de libertad que se infiere en los artículos 7-9.º, 14 y 15 de la Ley, y 174, números 9.º «in fine» y 14 del Reglamento, por lo que en la escritura social puede concederse al socio un plazo superior al de diez días para ejercitar por correo su derecho de voto, siempre que sin dilatar excesivamente dicho plazo se acomode de una forma razonable a la finalidad perseguida (por ejemplo, es admisible el de treinta días, según la Resolución de 6 de octubre de 1993).

5. No obstante, en el presente caso no se expresa en la escritura social el plazo concedido para el ejercicio del derecho de voto por correo sino que se contiene una remisión de tal extremo a lo que en cada ocasión determine el órgano de administración al efectuar la petición de voto. Por ello, la cláusula cuestionada no debe acceder al Registro, toda vez que tanto la preservación del derecho de los socios a participar efectivamente en la formación de la voluntad social (artículo 14 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada), como la conveniencia de un marco normativo adecuado al cual deba acomodarse la actuación de los administradores (de modo que se evite su posible responsabilidad así como cualquier pretensión abusiva o maliciosa), y la exigencia de certeza sobre el momento en que haya de entenderse concluido el proceso de formación de la voluntad social sin Junta, hacen imprescindibles unas determinaciones claras y precisas respecto del modo en que ha de verificarse la solicitud y emisión del voto con suficientes garantías de efectividad y autenticidad, e, igualmente, respecto del plazo concedido para el ejercicio del derecho de voto, determinaciones que habrán de expresarse ineludiblemente en la escritura social (artículo 7.º, número 9, de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, y artículo 174, número 9, del Reglamento del Registro Mercantil).

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso en los términos que resultan de los fundamentos de derecho que anteceden.

Madrid, 29 de noviembre de 1993.—El Director general, Julio Burdiel Hernández.

Sr. Registrador mercantil de Madrid.

30442 *RESOLUCION de 13 de diciembre de 1993, de la Dirección General de Administración Penitenciaria, por la que se da cumplimiento al despacho de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Quinta) de la Audiencia Nacional, en relación al recurso contencioso-administrativo número 5/1.723/1993, interpuesto por don Vicente Lorenzo Campos.*

Ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Quinta) de la Audiencia Nacional se ha interpuesto por don Vicente Lorenzo Campos recurso contencioso-administrativo número 5/1.723/1993, contra denegación presunta por silencio administrativo al recurso de reposición interpuesto contra Resolución de 9 de octubre de 1992, del Secretario general de Asuntos Penitenciarios, por la que se desestima su petición de que le sea reconocido un grado personal de nivel 16.

En su virtud, esta Dirección General, en cumplimiento de despacho de la antecitada Sala, lo pone en conocimiento de los posibles interesados por si a sus derechos conviniera la personación, en forma, en el plazo de nueve días a partir del emplazamiento, en el referido recurso contencioso-administrativo.

Madrid, 13 de diciembre de 1993.—El Director general, Pedro Pablo Mansilla Izquierdo.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Personal.

30443 *RESOLUCION de 13 de diciembre de 1993, de la Dirección General de Administración Penitenciaria, por la que se da cumplimiento al despacho de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Séptima) del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en relación al recurso contencioso-administrativo número 1.195/1993, interpuesto por don Juan José Noguera Ungidos.*

Ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Séptima) del Tribunal Superior de Justicia de Madrid se ha interpuesto por don Juan José Noguera Ungidos recurso contencioso-administrativo número 1.195/1993, contra acuerdo de reconocimiento de trienio de 3 de junio de 1992 del Gobierno Civil de Alicante.

En su virtud, esta Dirección General, en cumplimiento de despacho de la antecitada Sala, lo pone en conocimiento de los posibles interesados por si a sus derechos conviniera la personación, en forma, en plazo de nueve días a partir del emplazamiento, en el referido recurso contencioso-administrativo.

Madrid, 13 de diciembre de 1993.—El Director general, Pedro Pablo Mansilla Izquierdo.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Personal.

30444 *RESOLUCION de 9 de diciembre de 1993, de la Dirección General de Administración Penitenciaria, por la que se da cumplimiento al despacho de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Séptima, del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en relación al recurso número 1.412/1993, interpuesto por don José Ramón López Santamaría, en su calidad de Presidente Nacional de ACAIP.*

Ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Séptima, del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, se ha interpuesto por don Tomás Alonso Ballesteros, Procurador de don José Ramón López Santamaría y don Juan Angel Figueroa Fernández, en su calidad de Presidente y Vicepresidente, respectivamente, de la Agrupación del Cuerpo de Ayudantes de Instituciones Penitenciarias (ACAIP), recurso contencioso-administrativo número 1.412/1993, contra el acuerdo del ámbito descentralizado de negociación de Instituciones Penitenciarias de fecha 28 de septiembre de 1992, sobre distribución de los fondos adicionales para programas de modernización en el ámbito del personal funcionario de Instituciones Penitenciarias suscrito entre la Administración Penitenciaria y las Centrales Sindicales más representativas, CC.OO., UGT, CSI-CSIF, ELA-STV y CIG-CIGA.

En su virtud, esta Dirección General, en cumplimiento de despacho de la antedicha Sala, lo pone en conocimiento de los posibles interesados, por si a su derecho conviniera la personalización en el referido recurso contencioso-administrativo, teniendo un plazo de nueve días para hacerlo ante ese Organismo.

Madrid, 9 de diciembre de 1993.—El Director general, Pedro Pablo Mansilla Izquierdo.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Personal.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

30445 *ORDEN de 3 de noviembre de 1993 de autorización para operar en el ramo de Defensa Jurídica, a la Entidad «Aseguradora Universal, Sociedad Anónima de Seguros y Reaseguros» (C-12).*

La Entidad «Aseguradora Universal, Sociedad Anónima de Seguros y Reaseguros», inscrita en el Registro Especial de Entidades Aseguradoras previsto en el artículo 40 de la Ley 33/1984, de Ordenación del Seguro